

OBSERVACIONES IA044-2020

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2020

4-72

Referencia: IA044-2020

Reiteración OBSERVACIÓN proponente: **IGNIWEB**

Objeto: Contratar el servicio de diseño, desarrollo, migración, implementación e implantación del portal web de Servicios Postales Nacionales S.A (SPN).

Por medio de la presente se reitera la solicitud referente a que el CMS sobre el cual está construida la página <https://www.thebloggerprogramme.com/> es en **Djnago Framework**, motivo por el cual la experiencia en el CMS WordPress es de únicamente **1.25 años** como se demuestra nuevamente a continuación:

Observación 1.

Dentro del documento final del proceso se evidencia la solicitud por parte de la entidad de por lo menos 5 años en experiencia en el CMS ofertado, el oferente relaciona 3 certificaciones que en primer lugar no cumplen con la totalidad del tiempo solicitado y en segundo lugar una de ella no corresponde al CSM ofertado, como se puede evidenciar a continuación:

- d. El oferente deberá acreditar experiencia de **por lo menos cinco (5) años en la implementación de sitios web desarrollados bajo el CMS ofertado.**
- I. Certificaciones de contratos ejecutados.
 - II. Link de páginas desarrolladas.

Proponente	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Tiempo	Entidad - Pagina web	CMS desarrollado	CMS ofertado
IGNIWEB	6/08/2018	5/01/2019	0 años, 4 meses, y 28 días	https://crc.gov.co/	CSM WordPress	CSM WordPress
	7/10/2014	3/10/2017	2 años, 11 meses, y 24 días	https://www.thebloggerprogramme.com/	CMS: Django Framework	
	1/11/2013	2/09/2014	0 años, 10 meses, y 1 días	https://socialnetworksolutions.co.uk	CMS: Wordpress 5.4.1	

1. <https://www.thebloggerprogramme.com/>

CMS: **Django Framework**

Sedes

Administrativa: Cra. 19 C No. 86 - 30 Of. 704

Desarrollo: Calle 52 No. 22 – 50, piso 2

Teléfonos: 348 4154 – 9278120



Certificate No.
LAT-SP0929



What CMS Is This Site Using?

Currently detecting 982 website powering technologies

<https://www.thebloggerprogramme.com/>

Q Detect CMS

✓ Success

www.thebloggerprogramme.com uses

Category	Software	Version
CMS	Django Framework	
Programming Language	Python	
Web Server	Cowboy	

[Help Us Improve These Results](#)

Por lo anterior solicitamos atentamente a la entidad calificar como NO CUMPLE ya que la página web: <https://www.thebloggerprogramme.com/> con la que certifica 2 años, 11 meses, y 24 días, está construida sobre CMS: Django Framework

Observación 2.

Se solicita amablemente a la entidad no permitir que la empresa **IGNIWEB** subsane con documentación nueva y que solo se permita realizar aclaraciones o subsanaciones sobre la información aportada dentro de la propuesta.

Por lo anterior solicitamos atenta y respetuosamente a la entidad ceñirse a la **Ley 1882 de 2018**, la cual indica:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

(...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las

Sedes

Administrativa: Cra. 19 C No. 86 - 30 Of. 704

Desarrollo: Calle 52 No. 22 – 50, piso 2

Teléfonos: 348 4154 – 9278120



Certificate No.
LAT-SP0029



entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En otras palabras no se puede subsanar lo que no se demuestre dentro de la propuesta

Así mismo lo establece el Consejo de Estado:

“8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.**”

Tomado de la siguiente jurisprudencia

JURISPRUDENCIA - SUBSANABILIDAD - REITERACIÓN

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)

3. La evaluación de las ofertas en la Ley 80 de 1993

Antes de analizar el *caso concreto*, la Sala: *i*) reiterará la doctrina vertida en la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del 26 de febrero de 2014 –exp. 25.804- que analizó la problemática de la evaluación de ofertas en vigencia de la Ley 80 de 1993 –modificada por la Ley 1150 de 2007- y en particular el régimen de la subsanabilidad; y *ii*) complementará el tema anterior con un estudio sobre el régimen jurídico de las *explicaciones* y *aclaraciones* de los datos confusos o poco claros que contienen las ofertas.

Sedes

Administrativa: Cra. 19 C No. 86 - 30 Of. 704

Desarrollo: Calle 52 No. 22 – 50, piso 2

Teléfonos: 348 4154 – 9278120



Certificate No.
LAT-SP0929



a) Reiteración de la doctrina contenida en la sentencia del 26 de febrero de 2014 –exp. 25.804- : La evaluación de ofertas y el régimen jurídico de la subsanabilidad de los requisitos.

En la sentencia indicada se expresó que uno de los aspectos más sensibles de los procesos de selección de contratistas es la evaluación de las ofertas, y dentro de ella la calificación del cumplimiento de los requisitos que exigen los pliegos de condiciones, la ley y los reglamentos. No cabe duda de que a la entidad estatal que dirige el proceso administrativo es a quien le corresponde adoptar esa decisión, en primera instancia, la cual puede ser controvertida por los proponentes –a través de sus observaciones contra el informe de evaluación^[1]-, para que de nuevo la administración estudie el tema; y finalmente, es eventual la posibilidad de que intervenga el juez para controlar los actos de la administración donde adopta esas decisiones.

Para comprender íntegramente el tema, se analizarán dos aspectos básicos: i) el régimen jurídico de la evaluación de las ofertas en la ley de contratación estatal, y ii) en especial, el régimen jurídico de la subsanabilidad de las mismas.

Como punto de partida, la Sala recuerda que en el tema se presentó una ruptura ideológica entre los estatutos contractuales anteriores a la Ley 80 de 1993 (Decreto-ley 150 de 1976 y Decreto-ley 222 de 1983) y el régimen que impuso ésta. La diferencia consistió en que antes de 1993 era muy limitada la posibilidad que se concedía a los proponentes para “subsanar” los errores en que incurrían, para satisfacer las exigencias previstas en las leyes, decretos y sobre todo en el pliego de condiciones, porque en esa época prevaleció la cultura del formalismo procedimental, que sacrificó lo esencial o sustancial de las ofertas por lo procedimental.

Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplían algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos. Por esto, se desestimaban propuestas aduciendo que ofrecían: especificaciones técnicas diferentes a las exigidas en el pliego, porque condicionaban la oferta, no acreditaban la capacidad para contratar, etc., lo que era razonable; no obstante, también se rechazaban por no aportar el índice de los documentos entregados, o una o más copias junto con el original, o por no adjuntar los documentos en el “orden” exigido por la entidad, etc. De esta manera, sucedió que muchas ofertas técnicas y económicas extraordinarias fueron rechazadas por obviar exigencias sustanciales del negocio; pero también por no cumplir aspectos adjetivos, que en nada incidían en la comparación de las ofertas y en general en el negocio jurídico potencial.

Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental^[2], y el art. 209 incorporó

Sedes

Administrativa: Cra. 19 C No. 86 - 30 Of. 704

Desarrollo: Calle 52 No. 22 – 50, piso 2

Teléfonos: 348 4154 – 9278120



Certificate No.
LAT-SP0929



principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa^[3]. Esto, y otros cambios propios de la gerencia de lo público –es decir, de sus entidades-, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado.

Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa -no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías-, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de *principio* del derecho contractual, que debía invertir o revertir la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía:

i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un *concepto jurídico indeterminado*, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de *subsanaarla*, para luego admitirla y evaluarla.

Sedes

Administrativa: Cra. 19 C No. 86 - 30 Of. 704

Desarrollo: Calle 52 No. 22 – 50, piso 2

Teléfonos: 348 4154 – 9278120



Certificate No.
LAT-SP0929



ii) Más adelante, el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que “aclare” y “explique” lo que necesite esclarecimiento.

“7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y *para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.*” (cursiva fuera de texto)

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo *in limine* de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de allí que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta forma, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué “solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?

iii) El artículo 30, numeral 8, de la Ley 80, también se refirió al mismo tema, porque reguló parte de la etapa de evaluación de las ofertas en los procesos de licitación pública, y señaló que esa actividad se efectuará conforme a las siguientes reglas:

“8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.**”

Por lo anterior amablemente se solicita a la entidad que la empresa **IGNIWEB** subsane con documentación nueva ya que iría en contravía de lo estipulado en la **Ley 1882 de 2018** y lo preceptuado por el Consejo de

Sedes

Administrativa: Cra. 19 C No. 86 - 30 Of. 704

Desarrollo: Calle 52 No. 22 – 50, piso 2

Teléfonos: 348 4154 – 9278120



Certificate No.
LAT-SP0029



Estado, ya que se imponen algunos límites para la subsanabilidad dentro de las propuestas, como es el aportar documentación con la cual estarían Completando, Adicionando, Modificando y Mejorando la propuesta.

Observación 3.

Se solicita amablemente a la entidad publicar la subsanación de la empresa **IGNIWEB**

Cordialmente



Cesar Mancipe Pinzón
Representante Legal
Bisa Corporation Ltda.

Sedes

Administrativa: Cra. 19 C No. 86 - 30 Of. 704

Desarrollo: Calle 52 No. 22 – 50, piso 2

Teléfonos: 348 4154 – 9278120



Certificate No.
LAT-SP0029

